

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL**  
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **151**

Fecha: **25/08/2022**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 22 703 <b>2014 00365</b>	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA SIGLO XXI LTDA	MARINA SUAREZ DE RAMIREZ	Traslado (Art. 110 CGP)	26/08/2022	30/08/2022	JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 019 <b>2018 00888</b>	Ejecutivo Singular	CLINICA CENPOST IPS	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER - EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	26/08/2022	30/08/2022	JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 004 <b>2018 00926</b>	Ejecutivo Singular	MUNDO CROSS LTDA	JHON ALEXANDER CARRILLO ALVAREZ	Traslado (Art. 110 CGP)	26/08/2022	30/08/2022	JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 001 <b>2019 00652</b>	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	FREDY CRISTANCHO PEÑARANDA	Traslado (Art. 110 CGP)	26/08/2022	30/08/2022	JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 002 <b>2020 00382</b>	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENSA - COOALMARENSA-	MARTHA YANETH LEON DELGADO	Traslado (Art. 110 CGP)	26/08/2022	30/08/2022	JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 006 <b>2021 00728</b>	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN-	JAIRO GUTIERREZ MARTINEZ	Traslado (Art. 110 CGP)	26/08/2022	30/08/2022	JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY

**25/08/2022**

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO

**AL DESPACHO** de la señora Juez, informando que la ARL SURA, SALUDVIDA E.P.S EN LIQUIDACIÓN, el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y la FIDUPREVISORA Y SEGUROS DEL ESTADO S. A, comunicaron sobre la medida cautelar peticionada, por otra parte, la demandada allegó poder, por último, la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares y allega liquidación del crédito. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 23 de febrero de 2022.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Secretario

---



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de**  
**Sentencias de Bucaramanga**

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
Radicado: 68001.40.03.019.2018.00888.01  
Demandante: CENTRO CLÍNICO DE CIRUGÍA AMBULATORIA Y  
MANEJO POST-QUIRURGICO-CENPOST I.P.S  
Demandado: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER

---

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, AGRÉGUESE AL EXPEDIENTE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada las respuestas allegadas por la ARL SURA, SALUD VIDA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, y la FIDUPREVISORA y SEGUROS DEL ESTADO S. A., lo anterior para los fines pertinentes.

Así mismo, se reconoce personería para actuar a la abogada CLAUDIA ARCINIEGAS MARTÍNEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 63.309.187 expedida en Bucaramanga, y portadora de la tarjeta profesional número 153.272 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines señalados en el poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del proceso.

Finalmente, y teniendo en cuenta la petición que antecede elevada por el apoderado judicial de la parte actora respecto al decreto de medidas cautelares y por ser procedente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** AGRÉGUENSE AL EXPEDIENTE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada las respuestas allegadas por la ARL SURA, SALUD VIDA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, y la FIDUPREVISORA y SEGUROS DEL ESTADO S. A., lo anterior para los fines pertinentes.

**SEGUNDO:** RECONÓZCASELE personería para actuar a la abogada CLAUDIA ARCINIEGAS MARTÍNEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 63.309.187 expedida en Bucaramanga, y portadora de la tarjeta profesional número 153.272 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines señalados en el poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del proceso.

**TERCERO:** DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros que le adeuden o que lleguen a adeudarle por prestación de servicios médicos asistenciales o cualquier otro concepto a la parte demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, por parte de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS-ADRES, SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN - AGENTE LIQUIDADOR, CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN - AGENTE LIQUIDADOR, NUEVA E.P.S., MEDIMÁS E.P.S., MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Líbrese el oficio indicando que, la entidad sólo habrá de proceder al acatamiento de la medida frente a recursos que ostenten la condición de embargables, razón por la cual deberá abstenerse de su práctica si se trata de recursos inembargables acorde lo dispuesto en el artículo 594 del Código General del Proceso y demás normas concordantes. En tal evento la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. En todo caso de duda, deberá abstenerse de la práctica de la medida y deberá verificar el origen y/o destinación de los recursos con la entidad demandada E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER.

**CUARTO:** DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados, que tenga en la cuenta corriente, de ahorros, CDTs, o cualquier otro título bancario o financiero que posea la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERISTARIO DE SANTANDER identificado con NIT. 900.006.037-4, en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO CAJA SOCIAL.

Adviértaseles a los representantes legales de la entidad bancaria que deberán hacer la consignación a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judicial y con destino al presente proceso, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales<sup>1</sup>. Igualmente, recuérdesele que, si dichas cuentas tienen dineros provenientes de transferencias o cesiones hechas por la Nación, recursos del sistema de seguridad social, del sistema general de participación y las rentas incorporadas en presupuesto general de la nación, los mismos son inembargables y por lo tanto deberá abstenerse de tomar nota o registrar el embargo.

Adviértase que las medidas cautelares se deben limitar a la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$86.000.000).

Recuérdesele que la cuenta de depósito judicial es número 680012041802 a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal por intermedio del Banco Agrario de Colombia sección depósitos judiciales.

Adviértasele a las entidades que el incumplimiento de lo anterior, los hace responsables por dichos valores, conforme lo establece el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, y el parágrafo 2 del mismo artículo.

Líbrese los oficios y por intermedio de la secretaría remítanse.

**QUINTO:** ABSTENERSE de oficiar al E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER y al MINISTERIO DE SALUD, toda vez que, dentro del expediente no obra prueba alguna de que la parte interesada efectivamente haya solicitado ante las entidades en mención, la información pretendida y que a la vez dicha entidad prestadora de salud la hubiera denegado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso. Así las cosas, **por el momento se denegará dicha solicitud**, hasta tanto se allegue el respectivo oficio con la negación de dicha respuesta.

**SEXTO:** PREVIO a darle trámite a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, se le requiere para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, lo anterior, toda vez que de la revisión del expediente se

---

advierte que la parte demandada cuenta con correo electrónico [agaranegociosjuridicos@gmail.com](mailto:agaranegociosjuridicos@gmail.com) y [defensajudicial@hus.gov.co](mailto:defensajudicial@hus.gov.co), siendo apoderada de la parte demandada la abogada CLAUDIA ARCINIEGA MARTÍNEZ.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NELLY BIVIANA VELASCO REYES**

Juez



Firmado Por:

**Nelly Biviana Velasco Reyes**  
Juez  
Juzgado Municipal De Ejecución  
Civil 006  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **769bc1712922e60ca6753e4978b972511b80d7b4ae5b10dcaca47ed86b087828**

Documento generado en 23/02/2022 04:50:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho, informando que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandada contra la providencia del 23 de febrero de 2022, por medio de la cual se decretaron medidas cautelares dentro del proceso. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 17 de agosto de 2022.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Secretario



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de**  
**Sentencias de Bucaramanga**

Bucaramanga, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA  
Radicado: 680014003019.2018.00888.01  
Demandante: CLINICA CENPOST IPS  
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER -  
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO

En atención a la constancia secretarial que antecede, y previo a resolver el recurso de reposición en mención, se ordena que por secretaría se corra traslado del mismo, lo anterior de conformidad con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC13728-2021, del 14 de octubre de 2021.

Una vez vencido el término del traslado, ingrédese al Despacho para resolver de fondo cada una de las peticiones pendientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NELLY BIVIANA VELASCO REYES**

Juez



Firmado Por:  
**Nelly Biviana Velasco Reyes**

**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 006**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8242fb04621291248a52fe3184e641fdf4cf06bc80e53d06a469960440d01b26**

Documento generado en 17/08/2022 04:01:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPOSICION CONTRA AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

Defensa Judicial E.S.E Hospital Universitario de Santander <defensajudicial@hus.gov.co>

Mar 1/03/2022 4:02 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: GERENCIA@cenpost.com.co <GERENCIA@cenpost.com.co>

**Bucaramanga 01 de marzo de 2022**

**Señores**

**JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
E.S.D**

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN AL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES – DECISIÓN TOMADA MEDIANTE AUTO DEL 23/02/2022

**PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICADO:** 68001400301920180088800

**DEMANDANTE:** CENPOST

**DEMANDADO:** ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER

Por medio del presente remito memorial de interés.

**LINA MARCELA GOMEZ AGUIRRE**

**Abogada de AGARA Negocios Jurídicos S.A.S.**

Defensa Jurídica Externa de la ESE Hospital Universitario de Santander

Cr. 12 # 34-67 Ed. Los Castellanos Oficina 406

Cel. 3107846518

---

"CONFIDENCIAL – HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER (ESEHUS), La información contenida en este mensaje es confidencial y sólo puede ser utilizada por la persona u organización a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibido y será sancionado por la Ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenvíelo de vuelta y borre el mensaje recibido inmediatamente".

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.113.307.019**

**GOMEZ AGUIRRE**

APELLIDOS

**LINA MARCELA**

NOMBRES

*[Handwritten signature]*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **20-JUL-1990**

**CAICEDONIA**  
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.70**  
ESTATURA

**B+**  
G.S. RH

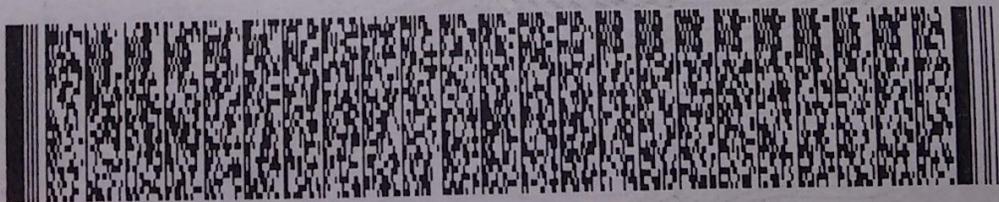
**F**  
SEXO

**09-OCT-2008 SEVILLA**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sanchez Torres*

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-3109700-00154669-F-1113307019-20090418

0010817758A 1

32286152

**CIRCULAR No. 000024**

**PARA:** ADMINISTRADOR FIDUCIARIO DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA – FOSYGA Y ENTIDADES DESTINATARIAS DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - SGSSS

**DE:** MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

**ASUNTO:** PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS DEL SGSSS – DEBER DE LAS ENTIDADES DESTINATARIAS DE RECURSOS DE DICHO SISTEMA, DE EMPLEAR LOS MECANISMOS LEGALES PARA SU DEFENSA EN SEDE JURISDICCIONAL FRENTE A MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS EN SU CONTRA

**FECHA:** 25 ABR 2016

Este Ministerio en el marco de las competencias previstas en el Decreto Ley 4107 de 2011 y como órgano rector del sector salud, en cuyo carácter le corresponde la dirección, orientación y conducción de dicho sector conforme con lo estatuido por el artículo 4 de la Ley 1438 de 2011, imparte las instrucciones que más adelante se relacionan, inherentes al deber que le asiste a los diferentes agentes del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, así como al administrador fiduciario de los recursos del FOSYGA, de velar por la protección de los citados recursos, haciendo uso para el efecto de todos los mecanismos que la ley ha puesto a su favor ante la imposición de la medida cautelar de embargo que recaiga o llegue a recaer sobre los mismos, todo lo cual encuentra justificación en las consideraciones que a continuación se exponen:

**I. La inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, prevista en normas de orden constitucional y legal**

La inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, encuentra fundamento en la Constitución Política, la normativa legal, la jurisprudencia de las Altas Cortes y las circulares que sobre el particular han sido proferidas por los organismos de vigilancia y control, como es lo propio de la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República, así:

- La Constitución Política en su artículo 63 establece la cláusula general de inembargabilidad y particularmente, en el artículo 48 ibídem, dispone: "...No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella ...".

- La Ley 100 de 1993, mediante la que se creó el Sistema de Seguridad Social Integral, en su artículo 182, señala que las cotizaciones que recauden las Entidades Promotoras de Salud – EPS, pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud, disposición que debe

19

entenderse en concordancia con el artículo 48, constitucional, ya citado y cuyos recursos dada su destinación específica, ingresan a cuentas independientes a las propias de la respectiva EPS, denominadas en el Régimen Contributivo, cuentas maestras (artículo 5 del decreto 4023 de 2011).

El mismo carácter de destinación específica y consecuente inembargabilidad, ostentan los recursos de la Unidad de Pago por Capitación – UPC, que igualmente ingresan a las cuentas maestras de las EPS.

- El Decreto Extraordinario 111 de 1996 "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto", en su artículo 19, se pronuncia sobre la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación y en su decreto reglamentario 1101 de 2007, puntualiza que los recursos del Sistema General de Participaciones, dada su destinación social constitucional (entre otros para salud), no pueden ser objeto de medida de tal naturaleza, previendo a los funcionarios judiciales de abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre los mismos.

- La Ley 715 de 2001, contentiva de normas orgánicas en materia de competencias y recursos, entre otros, para salud, en su artículo 91 estatuye que por su destinación social constitucional, los recursos del Sistema General de Participaciones allí regulados, no pueden ser objeto de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera, previsión que fue reiterada por el artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008.

- La Ley 1751 de 2015, estatutaria en materia de salud, en su artículo 25, reitera el carácter de inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud, disponiendo además que estos tienen destinación específica y que no pueden ser dirigidos a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente.

## **II. La inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme con las directrices impartidas por los órganos de control.**

La Procuraduría General de la Nación, en la Circular Unificada No. 034, instó a las autoridades para que en materia de embargos, den aplicación a la normatividad y jurisprudencia de las Altas Cortes que regulan lo relacionado con la inembargabilidad de los recursos provenientes, entre otros, del Sistema General de Participaciones, de cuyos componentes hacen parte recursos para el sector salud.

A su vez, la Contraloría General de la República mediante Circular emitida el 13 de julio de 2012, en su literal c, estableció el marco normativo sobre la inembargabilidad de los recursos que financian el Régimen Subsidiado de Salud.

## **III. De la inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud a la luz de la Ley 1751 de 2015, estatutaria en materia de salud y del análisis de constitucionalidad sobre el particular, efectuado por la Corte Constitucional en la Sentencia C 313 de 2014**

La Ley 1751 de 2015, estatutaria en materia de salud, al tenor de su artículo 25 establece que los recursos públicos que financian la salud son inembargables, cuentan con una destinación específica y no pueden ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

Ahora bien, la Corte Constitucional en la Sentencia C 313 de 2014, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria No. 209 de 2013 Senado y 267 de 2013 Cámara "por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental a la Salud y se dictan otras disposiciones" y específicamente, respecto del mencionado artículo 25, entre otros, estableció que la prescripción que blinda frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, como quiera que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental.

Igualmente estableció que para el evento en que la regla que estipula la inembargabilidad, choque con otros mandatos, habrá lugar a la aplicación de las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar.

En ese sentido, dispuso que la aplicación del enunciado de la inembargabilidad deberá estar en consonancia con lo que ha definido en la jurisprudencia. Particularmente, trajo allí a colación la Sentencia C 1154 de 2008, donde estudio la constitucionalidad del artículo 21 del Decreto Ley 828 de 2008, a cuyo tenor se prevé la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, concluyendo:

*"(...) que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto. Observó la Sala:*

*"(...) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (...)"*

*"(...) podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, **deberá acudir** a los recursos de destinación específica (...)"*. (Negrillas fuera de texto).

#### IV. De la doctrina constitucional frente al principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, destinados entre otros, a salud

La Corte Constitucional en Sentencias como la C1154 de 2008 y C 539 de 2010, al ponderar el postulado de la inembargabilidad del Sistema General de Participaciones con otros mandatos y garantías también de rango constitucional, ha considerado que el mismo no opera como una regla sino como un principio y que por ende, no tiene carácter absoluto, es decir,

que admite excepciones, a saber: i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y iii) los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

No obstante lo anterior, en la referida Sentencia C 539 de 2010 y bajo el entendido que lo pretendido por el accionante en tal oportunidad, era que la excepción de las acreencias de carácter laboral, se extendiera a las obligaciones derivadas de contratos de prestación de servicios relacionados con los objetivos perseguidos con los recursos materia de inembargabilidad, el Alto Tribunal también precisó que tratándose del cobro de obligaciones no laborales, una vez transcurrido el término de inejecutabilidad se podrían iniciar procesos ejecutivos con medidas cautelares, pero que en todo caso, éstas debían recaer primero sobre el rubro presupuestal destinado al pago de sentencias y conciliaciones y que de no ser suficientes, podrán recaer sobre los ingresos corrientes de libre destinación.

También dejó establecido frente al artículo 21 del Decreto 828 de 2003 y la regla general de inembargabilidad allí contenida, que dicha Corporación ya se había pronunciado declarando su constitucionalidad condicionada únicamente al *"pago de obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia"*.

#### V. De los controles fijados por el legislador sobre el decreto y práctica de medidas cautelares a recursos inembargables

La Ley 1564 de 2012 mediante la que se expidió el Código General del Proceso, al tenor de su artículo 594 se pronunció sobre los bienes inembargables, contemplando como tales según su numeral 1º *"Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del Sistema General de Participación, regalías y recursos de la seguridad social."*

Partiendo de tal principio (inembargabilidad), dicha disposición también contempló claros deberes para las autoridades que intervienen en la actuación donde se solicitan medidas cautelares sobre bienes considerados inembargables, que se resumen, así: i) Las autoridades judiciales o administrativas que tengan en su conocimiento procesos en los que se soliciten medidas cautelares sobre bienes considerados inembargables, en caso de decretarlas, deberán sustentar la procedencia de la excepción a la regla de inembargabilidad. ii) Las entidades responsables de dar cumplimiento a las órdenes de embargo se abstendrán de cumplirlas si no se les indica el fundamento de la excepción, y en tal caso, deberán informar sobre el no acatamiento de la medida, en respuesta a lo cual, la autoridad que la decretó, deberá pronunciarse sobre si procede alguna de las excepciones.

Del contenido de la precitada norma se colige que el legislador efectuó un ejercicio de balance constitucional teniendo en cuenta, de un lado, el principio de inembargabilidad como instrumento para el cumplimiento de los fines del Estado, y de otro, la adopción de las medidas cautelares como garantía del cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo del deudor, arrojando como resultado, una norma que mantiene la potestad para el operador jurídico de decretar embargos sobre recursos inembargables, siempre que se configuren los

25 ABR 2016

MINSALUD 00000024

**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

presupuestos legales para el efecto y sobre la base de sustentación de la medida tanto en la providencia, como en la comunicación que solicita darle cumplimiento.

## VII De las consideraciones finales

A la luz de lo anteriormente expuesto, se insta a los destinatarios de la presente circular, para que en consideración a los fundamentos fácticos que rodeen cada uno de los procesos judiciales o administrativos en que sean parte y conforme con la jurisprudencia constitucional que resulte aplicable al caso debatido, hagan uso oportuno y efectivo de los medios ordinarios y solicitudes procesales en sede judicial, procedentes contra las decisiones que afecten los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por su parte, el Administrador Fiduciario de los recursos del FOSYGA deberá dar aplicación a las previsiones contenidas en el artículo 594 del Código General del Proceso, y en el evento en que las respectivas autoridades no indiquen expresamente el fundamento de la excepción a la regla de inembargabilidad, deberá abstenerse de practicar embargos sobre los mismos y proceder de acuerdo con lo establecido en dicha norma. Dado el breve plazo conferido para comunicar la decisión de abstención por parte de la entidad destinataria de la orden de embargo, corresponde a ésta hacer uso de todas las herramientas tecnológicas a su alcance con el fin de cumplir a cabalidad con dicho deber legal.

Dada en Bogotá D.C a los

25 ABR 2016

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALEJANDRO GAVIRIA URIBE**  
Ministro de Salud y Protección Social



CIRCULAR No. 014

**DE:** PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

**PARA:** PROCURADORES DELEGADOS PARA ASUNTOS LABORALES, CIVILES Y ADMINISTRATIVOS, JUDICIALES, JUECES DE LA REPÚBLICA Y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA

**ASUNTO:** INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DESTINADOS AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

**FECHA:** 8 de junio de 2018

Respetados Doctores:

El Procurador General de la Nación, en ejercicio de las funciones constitucionales previstas en el artículo 277 de la Constitución Política, que establece bajo su dirección el ejercicio de las funciones preventivas y de intervención desarrolladas en el Decreto Ley 262 de 2000, y teniendo en cuenta los lineamientos estratégicos de la defensa del orden jurídico, el patrimonio público, las garantías y derechos fundamentales, insta a los Procuradores Judiciales para Asuntos Laborales, Civiles y Administrativos, para que en cumplimiento de las funciones a su cargo de conformidad con los artículos 44, 45 y 48 del Decreto antes referido, se hagan parte dentro de los procesos atendidos por todos los jueces de la jurisdicción constitucional, administrativa, civil, penal, laboral y demás jueces en contra de Entidades Promotoras de Salud, Empresas Sociales del Estado - ESE y en general, los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en los que se decreten medidas cautelares de embargo sobre recursos que la ley le ha dado el carácter de inembargables del Sistema General de Seguridad Social en Salud, administrados por la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo preceptuado en la Constitución Política, leyes, decretos, jurisprudencia de la Corte Constitucional, circulares de la Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Autos de Seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008, que disponen lo siguiente:

#### **FUNDAMENTOS DE LA PROHIBICIÓN DE INEMBARGABILIDAD**

1. El artículo 63 de la Constitución Política, establece una cláusula general de inembargabilidad de los recursos públicos, en tanto que el artículo 48 ibídem, a su vez, determina que los recursos de la seguridad social no se podrán destinar ni utilizar para fines diferentes a ella. Es decir, que los dineros que pertenecen a la seguridad social gozan de un atributo de destinación específica y las medidas de embargo contra los mismos configura una violación del orden institucional.

2. El artículo 9 de la Ley 100 de 1993, el cual dispone que *“No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella”*, y el artículo 182 ibídem señala –respecto de los ingresos de las EPS–, que las cotizaciones que se recauden a través de éstas pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Esta norma complementa la previsión de inembargabilidad del numeral 1°.
3. En idéntico sentido, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 instituye la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación y la obligación de los funcionarios judiciales de abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre las mismas, por lo que también son inembargables los recursos de dicho presupuesto, asignados para garantizar la universalización de la cobertura y la unificación de los planes de beneficios y que son girados directamente a la ADRES por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que le corresponde administrar a esta Entidad, en virtud del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015.
4. La prohibición de embargo, la reitera el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 que consagra que los recursos del Sistema General de Participaciones, dentro de los cuales se encuentran los destinados a financiar el Régimen Subsidiado de Salud, no pueden ser objeto de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera, por su destinación social constitucional, previsión que fue reiterada en el artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008 y en el artículo 2.6.1.2.7 del Decreto 780 de 2016.
5. El artículo 5 de la Ley 1751 de 2015, impuso una serie de obligaciones en cabeza del Estado como responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, entre las cuales se destacan: i) «Abstenerse de afectar directa o indirectamente en el disfrute del derecho fundamental a la salud, de adoptar decisiones que lleven al deterioro de la salud de la población y de realizar cualquier acción u omisión que pueda resultar en un daño en la salud de las personas [...]» y ii) «Velar por el cumplimiento de los principios del derecho fundamental a la salud en todo el territorio nacional, según las necesidades de salud de la población».
6. A su vez, el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, reafirmó la cláusula de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud al señalar que «los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente».
7. La Procuraduría General de la Nación a través de la Circular No. 034 de 2010, insta a las autoridades para que, en materia de embargos, den aplicación a la normatividad y jurisprudencia de las Altas Cortes que regulan lo relacionado con la inembargabilidad de los recursos provenientes, entre otros, del Sistema General de Participaciones.

8. La Contraloría General de la República mediante Circular emitida el 13 de julio de 2012, desarrolló el principio de inembargabilidad de los recursos que financian el Régimen Subsidiado.
9. El Ministerio de Salud y Protección Social, en la Circular 0024 del 25 de abril de 2016, impartió instrucciones precisas inherentes al deber que les asiste a los diferentes agentes del Sistema General de Seguridad Social en Salud- SGSS, de velar por la protección de los recursos pertenecientes al citado Sistema, debido a su carácter de parafiscales con destinación específica y por ende inembargables.
10. Por medio de la Ley 1753 de 2015 «Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018», en el artículo 66 se crea la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- SGSSS, - ADRES-, con el fin de garantizar el adecuado flujo de los recursos y los respectivos controles. La Entidad hace parte del SGSSS, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS), con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente.
11. Ante la creación de ADRES, el artículo 2.6.4.1.4. del Decreto 780 de 2016, adicionado por el artículo 2 del Decreto 2265 de 2017, estableció que «los recursos que administra la ADRES, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015». Así la nueva institucionalidad reforma las reglas de inembargabilidad.
12. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado expidió la Circular Externa No 007 del 19 de octubre de 2016, a través de la cual se establecieron los lineamientos de prevención y defensa jurídica en materia de medidas cautelares contra recursos públicos inembargables.

En tal sentido, la Corte Constitucional dispuso al referirse al carácter parafiscal de los recursos en Auto de Seguimiento 263 de 2012 de verificación del grado de cumplimiento de la Sentencia T-760 de 2008<sup>1</sup>, de la siguiente manera:

4.3. *Carácter parafiscal de los recursos asignados al sector salud.*

*Aunque para la jurisprudencia constitucional este tema pareciera no tener discusión alguna, ante las erróneas concepciones de algunos de los actores que concurren en el sistema, en esta ocasión, **la Corte considera necesario reiterar que los recursos destinados a la salud son parafiscales sin perjuicio de quien los administre, por tanto, la pérdida o destinación indebida de tales dineros generan un detrimento patrimonial a las arcas del Estado, que debe ser investigada por los entes de control y judiciales competentes.***

---

<sup>1</sup> En la sentencia T-760 de 2008 esta Corporación impartió una serie de decisiones dirigidas a las autoridades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con el fin de que tomaran las medidas necesarias para corregir las fallas de regulación identificadas a partir del análisis de los casos concretos acumulados en dicha providencia.

La referida Corte en Auto 552A/15 dentro del Seguimiento a la Sentencia T-760/08 se pronunció respecto de los embargos decretados sobre cuentas maestras de recaudo de cotizaciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud, concluyendo la necesidad de que tanto la Procuraduría General de la Nación como el Consejo Superior de la Judicatura adelanten la respectiva vigilancia y control sobre las decisiones judiciales que ordenan el embargo.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que la **inembargabilidad de los recursos depositados en las cuentas maestras de recaudo aperturadas por las EPS por delegación del entonces FOSYGA hoy ADRES**, ejecutadas dentro procesos ejecutivos administrativos, laborales y civiles en los cuales se decretan medidas cautelares, se sustenta en las siguientes consideraciones:

El literal d) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993, establece dentro de las características básicas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la siguiente:

*d) El recaudo de las cotizaciones será responsabilidad del sistema general de seguridad social-fondo de solidaridad y garantía, quien delegará en lo pertinente esta función en las entidades promotoras de salud.*

Esto quiere decir que, para efectos del recaudo de cotizaciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que las EPS actúan en calidad de DELEGATARIO del entonces Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, hoy Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y que los valores obtenidos por dicho concepto no hacen parte del patrimonio de las EPS, sino que pertenecen concretamente al referido Sistema. Así lo entiende la Corte Constitucional en Sentencia 824 de 2004<sup>2</sup> al indicar respecto a las cotizaciones por parte de los afiliados al SGSSS:

*Tratándose del servicio público de la seguridad social en salud, éste requiere contar con un flujo constante de recursos que permita su financiación y por ende la atención adecuada y oportuna de las prestaciones correspondientes. Estos recursos provienen básicamente de las cotizaciones de sus afiliados, las cuales son establecidas por el Estado en ejercicio de su potestad impositiva. **Dichas cotizaciones constituyen contribuciones parafiscales**, pues se cobran de manera obligatoria a un determinado número de personas cuyas necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados.*

*Sobre el carácter parafiscal de los recursos de la seguridad social en salud y su destinación específica la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa. Ha dicho la Corte:*

*«Los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud son rentas parafiscales porque son contribuciones que tienen como sujeto pasivo un sector específico de la población y se destinan para su beneficio, y conforme al principio de solidaridad, se establecen para aumentar la cobertura en la prestación del servicio de salud. El diseño del Sistema General de Seguridad Social en Salud define en forma específica los destinatarios, los beneficiarios y los servicios que cubre el Plan Obligatorio de Salud, todos elementos constitutivos de la renta parafiscal». (Negrilla fuera de texto)*

<sup>2</sup> Ver además sentencias: C-577 de 1997. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; SU-480 de 1997, C-821 de 2001 y C-1040 de 2003. M.P. Clara Inés Vargas.

Ahora bien, una vez esclarecida la destinación específica y el carácter parafiscal de las cotizaciones, es necesario señalar que de acuerdo al artículo 2.6.4.2.1.2 del Decreto 2265 de 2017 que derogó el 2.6.1.1.1 del Decreto 780 de 2016, el recaudo de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud se hace a través de dos cuentas maestras que le corresponde registrar las EPS y las EOC ante el entonces FOSYGA, hoy ADRES, las cuales se manejarán exclusivamente para el recaudo de cotizaciones del Régimen Contributivo de Salud y serán independientes de las que manejen los recursos de la entidad y cuya apertura y selección de la entidad financiera se hará por la EPS o por la EOC a nombre de la ADRES.

La norma en comento señala claramente que *“Las cuentas registradas se manejarán exclusivamente para el recaudo de cotizaciones del Régimen Contributivo de Salud y serán independientes de las que manejen los recursos de la entidad. Su apertura y selección de la entidad financiera se hará por la EPS o por la EOC<sup>3</sup> a nombre del Fosyga”*, por lo que los recursos depositados en ellas no pueden ser calificados como propios de dichas entidades o que hacen parte de su patrimonio, en tanto corresponden a cotizaciones al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud y por ende, tienen el carácter de inembargables de conformidad con la Constitución Política, la Ley, la jurisprudencia de las Altas Cortes, particularmente, la de la H. Corte Constitucional y los pronunciamientos emitidos por la Procuraduría General de la Nación, el Ministerio de Salud y Protección Social y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así las cosas, se puede concluir que la apertura de dichas cuentas maestras por parte de las EPS se realiza en cumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias y ello no transforma la naturaleza de los recursos que allí se recaudan. Entonces, de acuerdo al marco general expuesto en el acápite inmediatamente anterior, se reitera que las cotizaciones depositadas en las cuentas maestras de recaudo abiertas por las EPS son por expresa disposición del artículo 182 de la Ley 100 de 1993, independientes de los recursos de propiedad de dichas Entidades, y constituyen *“(…) una típica contribución parafiscal, distinta de los impuestos y las tasas (…) que se cobra de manera obligatoria a un grupo de personas cuyas necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados”* y *“que por estar destinadas a financiar el servicio público de salud, con fundamento en los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad. “(…) no entran a engrosar las arcas del presupuesto Nacional”<sup>4</sup>.*

En conclusión, las cotizaciones son recursos públicos que pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud, destinados de forma específica para la prestación de servicios de salud, sin que puedan ser destinados a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente, y que por ende gozan del atributo de inembargabilidad.

En virtud de lo expuesto,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: ASIGNAR** a los procuradores judiciales para los asuntos laborales, civiles y administrativos con el fin de que hagan parte de los procesos judiciales en los que se decreten medidas de embargo sobre los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud administrados por la ADRES, en atención a lo preceptuado respecto a su carácter inembargable en los casos de titularidad del Sistema y no de los ejecutados. Lo anterior en forma oficiosa o a solicitud de parte.

<sup>3</sup> Entidades Obligadas a Compensar.

<sup>4</sup> Corte Constitucional en Sentencia 577 de 1995

**SEGUNDO: REALIZAR** las acciones preventivas y de control de gestión, de intervención y disciplinarias que estimen pertinentes para proteger los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en concordancia con sus competencias constitucionales y legales consagradas en el Decreto Ley 262 de 2000 Artículos 37, 38, 44, 45 y 48. Sin perjuicio, de las agencias especiales que les asigne el Procurador General de la Nación y de las facultades que consagra el artículo 46 del Código General del Proceso, que determina la calidad de los agentes del Ministerio Público, como sujetos procesales especiales.

**TERCERO: EXHORTAR** a los Jueces de la República para que se abstengan de ordenar o decretar embargos sobre los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS, por cuanto no solo se estaría vulnerando el ordenamiento jurídico colombiano, sino que se afecta gravemente el patrimonio público y el orden económico y social del Estado de una parte y de otra la prestación del servicio de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para los habitantes del territorio nacional, toda vez que decretar órdenes de embargos contra estos recursos, en especial, los depositados en las cuentas maestras de recaudo aperturadas por las Entidades Promotoras de Salud, desconoce la posibilidad de prestar servicios de salud a afiliados de las demás EPS contra las que no recae medida, como quiera que se afectan los recursos del SGSSS administrados por la ADRES, parte de los cuales son direccionados a estas.

**CUARTO: VERIFICAR** en cada caso particular, que los jueces y autoridades administrativas den cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 594 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido mediante la sentencia C-1154 de 2008.

**QUINTO: PREVENIR** a los señores Jueces de la República que, afectar el principio de inembargabilidad al que se refiere las normas citadas, puede generar investigaciones en el Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO: EXHORTAR** a la Superintendencia Financiera, para que solicite a las Entidades Bancarias advertir a los operadores judiciales cuando la medida de embargo vaya a afectar cuentas Inembargables de recursos destinados al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

**SÉPTIMO:** La presente circular rige desde la fecha de su expedición.

  
**JUAN CARLOS CORTÉS GONZÁLEZ**  
Viceprocurador General de la Nación,  
con funciones de Procurador General de la Nación

Proyectó y Revisó: Iván Darío Gómez Lee – Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa   
Luis Adolfo Díazgranados Quimbaya – Procurador Delegado para la Salud, la Protección Social y el Trabajo Decente 

Señores

**JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**  
E.S.D

**ASUNTO:** PODER DE SUSTITUCION  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 68001400301920180088800  
**DEMANDANTE:** CENPOST  
**DEMANDADO:** ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER

**CLAUDIA ARCINIEGAS MARTINEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.309.187 de Bucaramanga – Santander, con Tarjeta profesional No. 153.272 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, conforme a poder especial conferido por el Dr. **GERMÁN YESID PEÑA RUEDA**, con cédula de ciudadanía número 91.356.086 de Piedecuesta- Santander, en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica del **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER** con Nit. 900.006.037-4 de conformidad con lo señalado en las Resoluciones No. 198 del 11 de abril de 2018, N° 579 del 31 de octubre de 2017, Resolución N° 169 del 16 de marzo de 2018 y EL PODER POR ESCRITURA PÚBLICA N° 1600 del 15 de julio de 2019. Por medio del presente escrito confiero **SUSTITUCION DE PODER** a la Doctora, **LINA MARCELA GOMEZ AGUIRRE** abogada en ejercicio identificada con C.C. No. 1.113.307.019 de Sevilla Valle, con T.P. No. 290.065 del C. S. de la J. para que en mi nombre y representación actúe y desarrolle todas las actividades necesarias para la defensa de los intereses de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER dentro del proceso de la referencia conforme al poder principal conferido.

La apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, además, para ejecutar los actos y funciones que se requieran para el cumplimiento del mandato, quedando facultada para acudir a las audiencias o diligencias citadas por su Despacho, suscribir documentos y en especial las de recibir, transigir, conciliar o no el asunto en trámite de acuerdo a las instrucciones que imparta el Comité de Conciliación Institucional, sustituir, renunciar, interponer recursos y todas aquellas actuaciones que considere necesarias para el buen y fiel cumplimiento de su gestión, entendiéndose otorgadas las facultades del artículo 77 del C.G.P.

La abogada **LINA MARCELA GOMEZ AGUIRRE**, manifiesta que conoce los términos de la sustitución de poder que se ha conferido y lo acepta con las responsabilidades y limitaciones que el mismo aplica.

En atención a lo antes mencionado sírvase señor Juez reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. Lina Marcela Gómez Aguirre en los términos referidos.

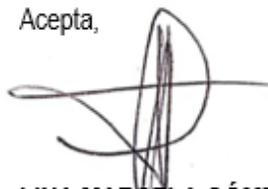
Correos de notificación: ESE HUS: [notificacionesjudiciales@hus.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hus.gov.co) a la suscrita [defensajudicial@hus.gov.co](mailto:defensajudicial@hus.gov.co)

Otorga,



**CLAUDIA ARCINIEGAS MARTINEZ**  
C.C. 63.309.187 de Bucaramanga.  
T.P. 153.272 del C.S de la Judicatura

Acepta,



**LINA MARCELA GÓMEZ AGUIRRE**  
C.C. 1.113.307.019 de Sevilla Valle  
T.P. 290.065 del C. S. de la J.

**Bucaramanga 01 de marzo de 2022**

**Señores**  
**JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**  
**E.S.D**

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICION AL DECRETO DE  
MEDIDAS CAUTELARES – DECISION TOMADA  
MEDIANTE AUTO DEL 23/02/2022

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 68001400301920180088800  
**DEMANDANTE:** CENPOST  
**DEMANDADO:** ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER

**LINA MARCELA GOMEZ AGUIRRE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.307.019 expedida en Sevilla Valle, Abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional Número 290.065 del Consejo Superior de la Judicatura, adscrita a **AGARA NEGOCIOS JURIDICOS S.A.S.** y actuando en calidad de apoderada de la E.S.E. **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER** conforme a poder de sustitución que anexo, por medio del presente y de conformidad con el art. 318 del Código General del Proceso, con todo respeto procedo a presentar recurso de reposición contra la decisión de decreto de medidas cautelares adoptada por el despacho mediante auto del 23 de febrero de la presente anualidad. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

#### **PROVIDENCIA.**

Mediante auto de fecha 23 de febrero de 2022, el Despacho de conocimiento RESUELVE entre otros lo siguiente:

“ ...

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dineros que le adeuden o que lleguen a adeudarle por prestación de servicios médicos asistenciales o cualquier otro concepto a la parte demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, por parte de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS-ADRES, SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN – AGENTE LIQUIDADOR, CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN - AGENTE LIQUIDADOR, NUEVA E.P.S., MEDIMÁS E.P.S., MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

*Líbrese el oficio indicando que, la entidad sólo habrá de proceder al acatamiento de la medida frente a recursos que ostenten la condición de embargables, razón por la cual deberá abstenerse de su práctica si se trata de recursos inembargables acorde lo dispuesto en el artículo 594 del Código General del Proceso y demás normas concordantes. En tal evento la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. En todo caso de duda, deberá abstenerse de la práctica de la medida y deberá verificar el origen y/o destinación de los*

*recursos con la entidad demandada E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER.*

**CUARTO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados, que tenga en la cuenta corriente, de ahorros, CDTS, o cualquier otro título bancario o financiero que posea la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERISTARIO DE SANTANDER identificado con NIT. 900.006.037-4, en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO CAJA SOCIAL.

*Adviértaseles a los representantes legales de la entidad bancaria que deberán hacer la consignación a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judicial y con destino al presente proceso, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales<sup>1</sup>. Igualmente, recuérdesele que, si dichas cuentas tienen dineros provenientes de transferencias o cesiones hechas por la Nación, recursos del sistema de seguridad social, del sistema general de participación y las rentas incorporadas en presupuesto general de la nación, los mismos son inembargables y por lo tanto deberá abstenerse de tomar nota o registrar el embargo...”*

En la providencia en mención se acepta la práctica de medidas cautelares de EMBARGO Y SECUESTRO, sobre las sumas de dinero a favor de mi representada que adeudasen ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS-ADRES, SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN – AGENTE LIQUIDADOR, CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN - AGENTE LIQUIDADOR, NUEVA E.P.S., MEDIMÁS E.P.S., MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Así mismo el despacho judicial DECRETA el embargo y secuestro de los dineros depositados, que tenga en la cuenta corriente, de ahorros, CDTS, o cualquier otro título bancario o financiero que posea la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERISTARIO DE SANTANDER identificado con NIT. 900.006.037-4, en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO CAJA SOCIAL.

Sobre las decisiones adoptadas, de manera respetuosa me permito solicitar al despacho reconsiderar la decisión adoptada y en cambio NO se acceda a la misma de conformidad con lo siguiente:

El apoderado de la parte demandante, hace una solicitud al Despacho la cual no tiene cabida de conformidad con los antecedentes que se encuentran establecidos legalmente y que han sido ratificados los entes de control, entre estos encontramos la Circular No. 014 expedida por la Procuraduría General de la Nación el 8 de junio de 2018 dirigida a Procuradores judiciales, Jueces de la Republica y superintendencia financiera, donde señala claramente los fundamentos de la prohibición de inembargabilidad de dineros que tienen el carácter de inembargables por provenir del Sistema General de seguridad social en salud.

En tal sentido conforme a los artículos 63 y 48 de la Constitución Política es claro que los dineros de la seguridad social cuentan con destinación específica y por lo tanto las medidas cautelares contra los mismos, configurarían una violación al orden constitucional y legal. En igual sentido el artículo 9 y 182 de la ley 100 de 1993, disponen que no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de

seguridad social para fines diferentes a ellos. Por su parte el artículo 19 del decreto 111 de 1996 señala la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación y la obligación de los funcionarios judiciales de abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre las mismas, pues estos dineros se encuentran destinados específicamente para garantizar la universalidad de la cobertura y la unificación de los planes de beneficios que son girados directamente al ADRES por el Ministerio de hacienda y crédito público.

En igual termino señala el artículo 91 de la ley 715 de 2001, ratificado por el artículo 21 del Decreto ley 28 de 2008 y el artículo 2.6.1.2.7 del decreto 780 de 2016 que los recursos del sistema general de participaciones dentro de los que se encuentran los destinados a financiar el régimen subsidiado salud, no pueden ser objeto de embargo, titularización o cualquier otra de disposición financiera, por su destinación social constitucional. Así como los apartes normativos reseñados, encontramos el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 (disposición que reafirma que los recursos de la salud son inembargables, tienen disposición específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los legal y constitucionalmente definidos).

Al igual que la procuraduría General de la Nación, el Ministerio de Salud Nacional mediante circular No.024 del 25 de abril de 2016, ha sido enfático en señalar el carácter de inembargables de los recursos del sistema general de seguridad social en salud, conforme a la normativa y jurisprudencia vigente, es por ello que la solicitud de la parte ejecutante no es aplicable a mi representada.

De conformidad con lo anterior, y atendiendo el hecho de que los dineros que la parte demandante solicitó y se decidió a favor mediante la providencia objeto de recurso, solicito de manera respetuosa al despacho de conocimiento que acceda a las siguientes:

#### **PRETENSIONES:**

**PRIMERO: REPONER el auto de fecha 23 de febrero de 2022** y en su lugar negar el decreto de medidas cautelares de embargo y secuestro de los dineros de la ESE HUS conforme petición radicada por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, debido a que la misma no se ajusta a los parámetros legales por la naturaleza de la entidad que represento.

**SEGUNDO:** Que, como consecuencia de lo anterior NIEGUESE la petición del demandante consistente en el decreto de embargo y secuestro sobre los dineros de mi representada, debido a que dicha solicitud es improcedente, teniendo en cuenta que estos son dineros destinados para la prestación del servicio público esencial de Salud, y está destinado específicamente a la atención de la población de estratos 1 y 2 del sisben.

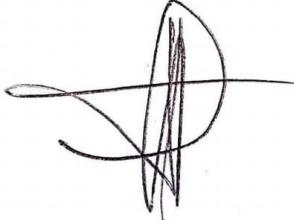
**TERCERO:** Reconocer a la suscrita personería jurídica para actuar dentro del presente proceso.

Adjunto circular del Ministerio de Salud, circular de la Procuraduría General de la nación.

#### **NOTIFICACIONES**

- A la parte demandante en la dirección señalada con la demanda
- A la parte demandada ESE HUS en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@hus.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hus.gov.co)
- A la suscrita apoderada en el correo electrónico [defensajudicial@hus.gov.co](mailto:defensajudicial@hus.gov.co)

Cordialmente,



**LINA MARCELA GOMEZ AGUIRRE**

CC. No. 1.113.307.019 expedida en Sevilla Valle del Cauca

T.P. No. 290.065 del C.S. de la Judicatura.

Abogada de AGARA NEGOCIOS JURIDICOS SAS Defensa Jurídica Externa de la ESE HUS



Consejo Superior de la Judicatura

# REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

## CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:

LINA MARCELA

APELLIDOS:

GÓMEZ AGUIRRE

PRESIDENTE CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

MARTHA LUCÍA OLANO DE NOGUERA

UNIVERSIDAD

AUTONOMA DE B/MANGA

CEDULA

1113307019



FECHA DE GRADO

21/04/2017

FECHA DE EXPEDICION

12/06/2017

CONSEJO SECCIONAL

SANTANDER

TARJETA N°

290065

J019-2018-00888.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA AUTO DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2022, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE, DE ACUERDO A LO ORDENADO EN AUTO DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 2022 Y POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE 2022, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA TREINTA (30) DE AGOSTO DE 2022.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 151), HOY VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.  
Secretario

## ACTUALIZACION DE LIQUIDACION J06CMEJE RAD:2014-00365-01

Jorge Alberto Torres Acosta <jata937@hotmail.com>

Lun 22/08/2022 12:06 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

**JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA**

E.

S.

D.

**RADICADO: 2014– 00365 – 01**

**JORGE ALBERTO TORRES ACOSTA**, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía número 91.210.937 expedida en Bucaramanga y Tarjeta Profesional de Abogado No. 94.203 expedida por el C.S. de la J., actuando como apoderado judicial de la sociedad **INMOBILIARIA SIGLO XXI**, dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, adelantado en contra de **MARINA SUÁREZ DE RAMIREZ, ANA FRANCISCA RANGEL DE CORREA Y MARINA URIBE DE CORREA** con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso, por medio del presente me permito presentar actualización de liquidación de crédito así:

MES	DÍAS	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES CORRIENTE MENSUAL	INTERES CORRIENTE DIARIO	INTERES MORATORIO ANUAL	INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL
		<b>CAPITAL</b>	<b>\$1.633.429</b>				
08-sep-18	23	19,81%	1,518%	0,0495%	29,72%	2,2763%	\$ 28.505
01-oct-18	30	19,63%	1,505%	0,0490%	29,45%	2,2575%	\$ 36.875
01-nov-18	30	19,49%	1,495%	0,0488%	29,24%	2,2424%	\$ 36.627
01-dic-18	30	19,40%	1,489%	0,0486%	29,10%	2,2328%	\$ 36.470
01-ene-19	30	19,16%	1,472%	0,0480%	28,74%	2,2073%	\$ 36.054
01-feb-19	30	19,70%	1,510%	0,0493%	29,55%	2,2646%	\$ 36.990
01-mar-19	30	19,37%	1,486%	0,0485%	29,06%	2,2290%	\$ 36.409
01-abr-19	30	19,32%	1,483%	0,0484%	28,98%	2,2244%	\$ 36.333
01-may-19	30	19,34%	1,484%	0,0485%	29,01%	2,2264%	\$ 36.367
01-jun-19	30	19,30%	1,481%	0,0484%	28,95%	2,2222%	\$ 36.298
01-jul-19	30	19,28%	1,480%	0,0483%	28,92%	2,2201%	\$ 36.263
01-ago-19	30	19,32%	1,483%	0,0484%	28,98%	2,2244%	\$ 36.333
01-sep-19	30	19,32%	1,483%	0,0484%	28,98%	2,2244%	\$ 36.333
01-oct-19	30	19,10%	1,467%	0,0479%	28,65%	2,2009%	\$ 35.950
01-nov-19	30	19,03%	1,462%	0,0477%	28,55%	2,1934%	\$ 35.828

**JORGE ALBERTO TORRES ACOSTA**  
**UNIVERSIDAD SANTO TOMAS**  
**ABOGADO**

01-dic-19	30	18,91%	1,454%	0,0475%	28,37%	2,1807%	\$ 35.619
01-ene-20	30	18,77%	1,444%	0,0471%	28,16%	2,1657%	\$ 35.375
01-feb-20	30	19,06%	1,464%	0,0478%	28,59%	2,1966%	\$ 35.881
01-mar-20	30	18,95%	1,457%	0,0476%	28,43%	2,1849%	\$ 35.689
01-abr-20	30	18,69%	1,438%	0,0470%	28,04%	2,1572%	\$ 35.236
01-may-20	30	18,19%	1,402%	0,0458%	27,29%	2,1037%	\$ 34.362
01-jun-20	30	18,12%	1,397%	0,0456%	27,18%	2,0961%	\$ 34.239
01-jul-20	30	18,12%	1,397%	0,0456%	27,18%	2,0961%	\$ 34.239
01-ago-20	30	18,29%	1,410%	0,0456%	27,44%	2,1144%	\$ 34.537
01-sep-20	30	18,35%	1,414%	0,0460%	27,53%	2,1208%	\$ 34.642
01-oct-20	30	18,09%	1,377%	0,0456%	27,14%	2,0661%	\$ 33.748
01-nov-20	30	17,84%	1,377%	0,0450%	26,76%	2,0661%	\$ 33.748
01-dic-20	30	17,46%	1,414%	0,0450%	26,19%	2,1208%	\$ 34.642
01-ene-21	30	17,32%	1,377%	0,0450%	25,98%	2,0661%	\$ 33.748
01-feb-21	30	17,54%	1,414%	0,0450%	26,31%	2,1208%	\$ 34.642
01-mar-21	30	17,41%	1,347%	0,044%	26,12%	2,0198%	\$ 32.991
01-abr-21	30	17,31%	1,339%	0,044%	25,97%	2,0090%	\$ 32.815
01-may-21	30	17,22%	1,333%	0,0435%	25,83%	1,9992%	\$ 32.656
01-jun-21	30	17,21%	1,332%	0,0435%	25,82%	1,9982%	\$ 32.638
01-jul-21	30	17,18%	1,330%	0,0434%	25,77%	1,9949%	\$ 32.584
01-ago-21	30	17,24%	1,334%	0,0436%	25,86%	2,0015%	\$ 32.692
01-sep-21	30	17,19%	1,331%	0,0517%	25,79%	1,9961%	\$ 32.604
01-oct-21	30	17,08%	1,323%	0,0432%	25,62%	1,9841%	\$ 32.408
01-nov-21	30	17,27%	1,336%	0,0437%	25,91%	2,0046%	\$ 32.744
01-dic-21	30	17,46%	1,350%	0,0441%	26,19%	2,0252%	\$ 33.079
01-ene-22	30	17,66%	1,365%	0,0446%	26,49%	2,0468%	\$ 33.432
01-feb-22	30	18,30%	1,410%	0,0461%	27,45%	2,1155%	\$ 34.554
01-mar-22	30	18,47%	1,422%	0,0464%	27,71%	2,1336%	\$ 34.851

**JORGE ALBERTO TORRES ACOSTA**  
**UNIVERSIDAD SANTO TOMAS**  
**ABOGADO**

01-abr-22	30	28,58%	2,117%	0,0689%	42,87%	3,1754%	\$ 51.867
01-may-22	30	29,57%	2,182%	0,7100%	44,36%	2,0270%	\$ 33.110
01-jun-22	30	29,92%	2,182%	0,7100%	44,88%	2,2500%	\$ 36.752
01-jul-22	30	29,92%	2,182%	0,7100%	44,88%	2,3350%	\$ 38.141
TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 08/09/2018 HASTA 01/07/2022							\$1.647.902
CAPITAL E INTERESES MORATORIOS LIQUIDADOS Y APROBADOS A 07/09/2018 CONFORME EXPEDIENTE DIGITAL							\$3.312.657
TOTAL OBLIGACION A 22/08/2022							\$4.960.559

**TOTAL, OBLIGACIÓN: CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$4.960.559<sup>oo</sup>) =**

Del señor juez, con todo respeto,



JORGE ALBERTO TORRES ACOSTA  
C.C. No. 91.210.937 DE: B/MANGA  
T.P. No. 94.203 DEL C.S. de la J.

**ACTUALIZACION LIQUIDACION DE CREDITO--- SCOTIABANK COLPATRIA S.A CONTRA FREDY CRISTANCHO ´PEÑARANDA----RADICADO: 2019 - 652**

JAVIER COCK SARMIENTO <javiercocksarmiento@gmail.com>

Lun 22/08/2022 9:00 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

Por medio del presente me permito remitir actualización de liquidación de crédito en formato pdf.

SEÑOR(A)

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIONES DE BUCARAMANGA

E. S. D.

**RADICADO: 2019 - 652**  
**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A**  
**DEMANDADO: FREDDY CRISTANCHO PEÑARANDA**

**ASUNTO: ACTUALIZACION LIQUIDACION DEL CREDITO**

**JAVIER COCK SARMIENTO**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de abogado reconocido de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito anexar en la oportunidad legal la liquidación actualizada del crédito adeudado por el demandado.

Lo anterior en virtud del Numeral 1 Art. 446 del Código General del Proceso

OBLIGACION No 307***726						
CAPITAL	OTROS INTERESES	TOTAL INTERES DE MORA	TOTAL GASTOS DEL PROCESO	TOTAL DE ABONOS	SALDO A LA FECHA A FAVOR DE LA PARTE:	0/01/1900
						DEMANDANTE
\$ 4.418.830,00	\$ 0,00	\$3.143.342,97	\$0,00	\$ 0,00	\$ 7.562.172,97	

PAGARE No 547***666						
CAPITAL	OTROS INTERESES	TOTAL INTERES DE MORA	TOTAL GASTOS DEL PROCESO	TOTAL DE ABONOS	SALDO A LA FECHA A FAVOR DE LA PARTE:	0/01/1900
						DEMANDANTE
\$ 17.615.332,00	\$ 0,00	\$12.530.699,30	\$0,00	\$ 0,00	\$ 30.146.031,30	

OBLIGACION No547***666						
CAPITAL	OTROS INTERESES	TOTAL INTERES DE MORA	TOTAL GASTOS DEL PROCESO	TOTAL DE ABONOS	SALDO A LA FECHA A FAVOR DE LA PARTE:	0/01/1900
						DEMANDANTE
\$ 17.615.332,00	\$ 0,00	\$12.530.699,30	\$0,00	\$ 0,00	\$ 30.146.031,30	

Se anexan liquidaciones detalladas.

Del señor Juez,

**JAVIER COCK SARMIENTO**

C.C. N°13.717.705 de Bucaramanga

T.P. 114.422 del Consejo Superior de la Judicatura



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

SEÑOR(A)

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIONES DE BUCARAMANGA

E. S. D.

**RADICADO:** 2019 - 652  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** SCOTIABANK COLPATRIA S.A  
**DEMANDADO:** FREDDY CRISTANCHO PEÑARANDA

**ASUNTO:** ACTUALIZACION LIQUIDACION DEL CREDITO

**JAVIER COCK SARMIENTO**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de abogado reconocido de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito anexar en la oportunidad legal la liquidación actualizada del crédito adeudado por el demandado.

Lo anterior en virtud del Numeral 1 Art. 446 del Código General del Proceso

<b>OBLIGACION No 307***726</b>						
CAPITAL	OTROS INTERESES	TOTAL INTERES DE MORA	TOTAL GASTOS DEL PROCESO	TOTAL DE ABONOS	SALDO A LA FECHA A FAVOR DE LA PARTE:	0/01/1900 DEMANDANTE
\$ 4.418.830,00	\$ 0,00	\$3.143.342,97	\$0,00	\$ 0,00	\$ 7.562.172,97	

<b>PAGARE No 547***666</b>						
CAPITAL	OTROS INTERESES	TOTAL INTERES DE MORA	TOTAL GASTOS DEL PROCESO	TOTAL DE ABONOS	SALDO A LA FECHA A FAVOR DE LA PARTE:	0/01/1900 DEMANDANTE
\$ 17.615.332,00	\$ 0,00	\$12.530.699,30	\$0,00	\$ 0,00	\$ 30.146.031,30	

<b>OBLIGACION No547***666</b>						
CAPITAL	OTROS INTERESES	TOTAL INTERES DE MORA	TOTAL GASTOS DEL PROCESO	TOTAL DE ABONOS	SALDO A LA FECHA A FAVOR DE LA PARTE:	0/01/1900 DEMANDANTE
\$ 17.615.332,00	\$ 0,00	\$12.530.699,30	\$0,00	\$ 0,00	\$ 30.146.031,30	

Se anexan liquidaciones detalladas.

Del señor Juez,



**JAVIER COCK SARMIENTO**

C.C. N°13.717.705 de Bucaramanga

T.P. 114.422 del Consejo Superior de la Judicatura

**OBLIGACION No 307\*\*\*726**

FECHA	CONCEPTO	DIAS	IBC % EA	IBC*1.5 % EA	USURA % EA	TASA INT % EA APLICADA	INTERESES CAUSADOS	INTERESES POR PAGAR	SALDO X PAGAR ACUMULADOS	SALDO CAPITAL	SALDO CREDITO
31-oct-19	Saldo inicial		19,10%	28,65%	28,65%	28,65%			\$0,00	\$4.418.830,00	\$4.418.830,00
30-nov-19	Intereses de mora	30	19,03%	28,55%	28,55%	28,55%	\$92.148,26	\$92.148,26	\$92.148,26	\$4.418.830,00	\$4.510.978,26
31-dic-19	Intereses de mora	31	18,91%	28,37%	28,37%	28,37%	\$94.715,54	\$94.715,54	\$186.863,80	\$4.418.830,00	\$4.605.693,80
31-ene-20	Intereses de mora	31	18,77%	28,16%	28,16%	28,16%	\$94.087,94	\$94.087,94	\$280.951,75	\$4.418.830,00	\$4.699.781,75
29-feb-20	Intereses de mora	29	19,06%	28,59%	28,59%	28,59%	\$89.171,27	\$89.171,27	\$370.123,02	\$4.418.830,00	\$4.788.953,02
31-mar-20	Intereses de mora	31	18,95%	28,43%	28,43%	28,43%	\$94.894,69	\$94.894,69	\$465.017,70	\$4.418.830,00	\$4.883.847,70
30-abr-20	Intereses de mora	30	18,69%	28,04%	28,04%	28,04%	\$90.674,57	\$90.674,57	\$555.692,27	\$4.418.830,00	\$4.974.522,27
31-may-20	Intereses de mora	31	18,19%	27,29%	27,29%	27,29%	\$91.477,81	\$91.477,81	\$647.170,08	\$4.418.830,00	\$5.066.000,08
30-jun-20	Intereses de mora	30	18,12%	27,18%	27,18%	27,18%	\$88.191,84	\$88.191,84	\$735.361,92	\$4.418.830,00	\$5.154.191,92
31-jul-20	Intereses de mora	31	18,12%	27,18%	27,18%	27,18%	\$91.161,69	\$91.161,69	\$826.523,61	\$4.418.830,00	\$5.245.353,61
31-ago-20	Intereses de mora	31	18,29%	27,44%	27,44%	27,44%	\$91.928,99	\$91.928,99	\$918.452,61	\$4.418.830,00	\$5.337.282,61
30-sep-20	Intereses de mora	30	18,35%	27,53%	27,53%	27,53%	\$89.195,48	\$89.195,48	\$1.007.648,09	\$4.418.830,00	\$5.426.478,09
31-oct-20	Intereses de mora	31	18,09%	27,14%	27,14%	27,14%	\$91.026,14	\$91.026,14	\$1.098.674,23	\$4.418.830,00	\$5.517.504,23
30-nov-20	Intereses de mora	30	17,84%	26,76%	26,76%	26,76%	\$86.966,64	\$86.966,64	\$1.185.640,86	\$4.418.830,00	\$5.604.470,86
31-dic-20	Intereses de mora	31	17,46%	26,19%	26,19%	26,19%	\$88.169,34	\$88.169,34	\$1.273.810,20	\$4.418.830,00	\$5.692.640,20
31-ene-21	Intereses de mora	31	17,32%	25,98%	25,98%	25,98%	\$87.531,84	\$87.531,84	\$1.361.342,04	\$4.418.830,00	\$5.780.172,04
28-feb-21	Intereses de mora	28	17,32%	25,98%	25,98%	25,98%	\$78.985,78	\$78.985,78	\$1.440.327,81	\$4.418.830,00	\$5.859.157,81
31-mar-21	Intereses de mora	31	17,41%	26,12%	26,12%	26,12%	\$87.941,77	\$87.941,77	\$1.528.269,58	\$4.418.830,00	\$5.947.099,58
30-abr-21	Intereses de mora	30	17,31%	25,97%	25,97%	25,97%	\$84.637,27	\$84.637,27	\$1.612.906,86	\$4.418.830,00	\$6.031.736,86
31-may-21	Intereses de mora	31	17,21%	25,82%	25,82%	25,82%	\$87.030,26	\$87.030,26	\$1.699.937,11	\$4.418.830,00	\$6.118.767,11
30-jun-21	Intereses de mora	30	17,21%	25,82%	25,82%	25,82%	\$84.196,26	\$84.196,26	\$1.784.133,37	\$4.418.830,00	\$6.202.963,37
30-jul-21	Intereses de mora	30	17,18%	25,77%	25,77%	25,77%	\$84.063,86	\$84.063,86	\$1.868.197,23	\$4.418.830,00	\$6.287.027,23
30-ago-21	Intereses de mora	31	17,24%	25,86%	25,86%	25,86%	\$87.167,11	\$87.167,11	\$1.955.364,34	\$4.418.830,00	\$6.374.194,34
30-sep-21	Intereses de mora	31	17,19%	25,79%	25,79%	25,79%	\$86.939,00	\$86.939,00	\$2.042.303,34	\$4.418.830,00	\$6.461.133,34
30-oct-21	Intereses de mora	30	17,08%	25,62%	25,62%	25,62%	\$83.622,21	\$83.622,21	\$2.125.925,55	\$4.418.830,00	\$6.544.755,55
30-nov-21	Intereses de mora	31	17,27%	25,91%	25,91%	25,91%	\$87.303,92	\$87.303,92	\$2.213.229,47	\$4.418.830,00	\$6.632.059,47
30-dic-21	Intereses de mora	30	17,46%	26,19%	26,19%	26,19%	\$85.297,89	\$85.297,89	\$2.298.527,36	\$4.418.830,00	\$6.717.357,36
30-ene-22	Intereses de mora	31	17,66%	26,49%	26,49%	26,49%	\$89.078,37	\$89.078,37	\$2.387.605,74	\$4.418.830,00	\$6.806.435,74
28-feb-22	Intereses de mora	29	18,30%	27,45%	27,45%	27,45%	\$85.982,93	\$85.982,93	\$2.473.588,66	\$4.418.830,00	\$6.892.418,66

30-mar-22	Intereses de mora	30	18,47%	27,71%	27,71%	27,71%	\$89.718,13	\$89.718,13	\$2.563.306,79	\$4.418.830,00	\$6.982.136,79
30-abr-22	Intereses de mora	31	19,05%	28,58%	28,58%	28,58%	\$95.342,21	\$95.342,21	\$2.658.649,00	\$4.418.830,00	\$7.077.479,00
30-may-22	Intereses de mora	30	19,71%	29,57%	29,57%	29,57%	\$95.079,61	\$95.079,61	\$2.753.728,61	\$4.418.830,00	\$7.172.558,61
30-jun-22	Intereses de mora	31	20,40%	30,60%	30,60%	30,60%	\$101.337,44	\$101.337,44	\$2.855.066,05	\$4.418.830,00	\$7.273.896,05
31-jul-22	Intereses de mora	31	29,92%	44,88%	44,88%	44,88%	\$141.349,97	\$141.349,97	\$2.996.416,02	\$4.418.830,00	\$7.415.246,02
31-ago-22	Intereses de mora	31	31,32%	46,98%	46,98%	46,98%	\$146.926,95	\$146.926,95	\$3.143.342,97	\$4.418.830,00	\$7.562.172,97

OBLIGACION No 307***726						
CAPITAL	OTROS INTERESES	TOTAL INTERES DE MORA	TOTAL GASTOS DEL PROCESO	TOTAL DE ABONOS	SALDO A LA FECHA A FAVOR DE LA PARTE:	0/01/1900 DEMANDANTE
\$ 4.418.830,00	\$ 0,00	\$3.143.342,97	\$0,00	\$ 0,00	\$ 7.562.172,97	

### OBLIGACION No 547\*\*\*666

FECHA	CONCEPTO	DIAS	IBC % EA	IBC*1.5 % EA	USURA % EA	TASA INT % EA APLICADA	INTERESES CAUSADOS	INTERESES POR PAGAR	SALDO X PAGAR ACUMULADOS	SALDO CAPITAL	SALDO CREDITO
31-oct-19	Saldo inicial		19,10%	28,65%	28,65%	28,65%			\$0,00	\$17.615.332,00	\$17.615.332,00
30-nov-19	Intereses de mora	30	19,03%	28,55%	28,55%	28,55%	\$367.342,07	\$367.342,07	\$367.342,07	\$17.615.332,00	\$17.982.674,07
31-dic-19	Intereses de mora	31	18,91%	28,37%	28,37%	28,37%	\$377.576,36	\$377.576,36	\$744.918,44	\$17.615.332,00	\$18.360.250,44
31-ene-20	Intereses de mora	31	18,77%	28,16%	28,16%	28,16%	\$375.074,47	\$375.074,47	\$1.119.992,91	\$17.615.332,00	\$18.735.324,91
29-feb-20	Intereses de mora	29	19,06%	28,59%	28,59%	28,59%	\$355.474,54	\$355.474,54	\$1.475.467,45	\$17.615.332,00	\$19.090.799,45
31-mar-20	Intereses de mora	31	18,95%	28,43%	28,43%	28,43%	\$378.290,50	\$378.290,50	\$1.853.757,95	\$17.615.332,00	\$19.469.089,95
30-abr-20	Intereses de mora	30	18,69%	28,04%	28,04%	28,04%	\$361.467,32	\$361.467,32	\$2.215.225,27	\$17.615.332,00	\$19.830.557,27
31-may-20	Intereses de mora	31	18,19%	27,29%	27,29%	27,29%	\$364.669,37	\$364.669,37	\$2.579.894,65	\$17.615.332,00	\$20.195.226,65
30-jun-20	Intereses de mora	30	18,12%	27,18%	27,18%	27,18%	\$351.570,11	\$351.570,11	\$2.931.464,76	\$17.615.332,00	\$20.546.796,76
31-jul-20	Intereses de mora	31	18,12%	27,18%	27,18%	27,18%	\$363.409,19	\$363.409,19	\$3.294.873,95	\$17.615.332,00	\$20.910.205,95
31-ago-20	Intereses de mora	31	18,29%	27,44%	27,44%	27,44%	\$366.467,99	\$366.467,99	\$3.661.341,94	\$17.615.332,00	\$21.276.673,94
30-sep-20	Intereses de mora	30	18,35%	27,53%	27,53%	27,53%	\$355.571,05	\$355.571,05	\$4.016.912,99	\$17.615.332,00	\$21.632.244,99
31-oct-20	Intereses de mora	31	18,09%	27,14%	27,14%	27,14%	\$362.868,82	\$362.868,82	\$4.379.781,81	\$17.615.332,00	\$21.995.113,81
30-nov-20	Intereses de mora	30	17,84%	26,76%	26,76%	26,76%	\$346.685,94	\$346.685,94	\$4.726.467,74	\$17.615.332,00	\$22.341.799,74
31-dic-20	Intereses de mora	31	17,46%	26,19%	26,19%	26,19%	\$351.480,40	\$351.480,40	\$5.077.948,15	\$17.615.332,00	\$22.693.280,15
31-ene-21	Intereses de mora	31	17,32%	25,98%	25,98%	25,98%	\$348.939,05	\$348.939,05	\$5.426.887,20	\$17.615.332,00	\$23.042.219,20
28-feb-21	Intereses de mora	28	17,32%	25,98%	25,98%	25,98%	\$314.870,83	\$314.870,83	\$5.741.758,03	\$17.615.332,00	\$23.357.090,03
31-mar-21	Intereses de mora	31	17,41%	26,12%	26,12%	26,12%	\$350.573,22	\$350.573,22	\$6.092.331,25	\$17.615.332,00	\$23.707.663,25
30-abr-21	Intereses de mora	30	17,31%	25,97%	25,97%	25,97%	\$337.400,09	\$337.400,09	\$6.429.731,34	\$17.615.332,00	\$24.045.063,34
31-may-21	Intereses de mora	31	17,21%	25,82%	25,82%	25,82%	\$346.939,55	\$346.939,55	\$6.776.670,89	\$17.615.332,00	\$24.392.002,89
30-jun-21	Intereses de mora	30	17,21%	25,82%	25,82%	25,82%	\$335.642,01	\$335.642,01	\$7.112.312,91	\$17.615.332,00	\$24.727.644,91
30-jul-21	Intereses de mora	30	17,18%	25,77%	25,77%	25,77%	\$335.114,21	\$335.114,21	\$7.447.427,12	\$17.615.332,00	\$25.062.759,12

30-ago-21	Intereses de mora	31	17,24%	25,86%	25,86%	25,86%	\$347.485,11	\$347.485,11	\$7.794.912,23	\$17.615.332,00	\$25.410.244,23
30-sep-21	Intereses de mora	31	17,19%	25,79%	25,79%	25,79%	\$346.575,75	\$346.575,75	\$8.141.487,98	\$17.615.332,00	\$25.756.819,98
30-oct-21	Intereses de mora	30	17,08%	25,62%	25,62%	25,62%	\$333.353,64	\$333.353,64	\$8.474.841,61	\$17.615.332,00	\$26.090.173,61
30-nov-21	Intereses de mora	31	17,27%	25,91%	25,91%	25,91%	\$348.030,48	\$348.030,48	\$8.822.872,10	\$17.615.332,00	\$26.438.204,10
30-dic-21	Intereses de mora	30	17,46%	26,19%	26,19%	26,19%	\$340.033,60	\$340.033,60	\$9.162.905,70	\$17.615.332,00	\$26.778.237,70
30-ene-22	Intereses de mora	31	17,66%	26,49%	26,49%	26,49%	\$355.104,20	\$355.104,20	\$9.518.009,90	\$17.615.332,00	\$27.133.341,90
28-feb-22	Intereses de mora	29	18,30%	27,45%	27,45%	27,45%	\$342.764,44	\$342.764,44	\$9.860.774,35	\$17.615.332,00	\$27.476.106,35
30-mar-22	Intereses de mora	30	18,47%	27,71%	27,71%	27,71%	\$357.654,55	\$357.654,55	\$10.218.428,90	\$17.615.332,00	\$27.833.760,90
30-abr-22	Intereses de mora	31	19,05%	28,58%	28,58%	28,58%	\$380.074,51	\$380.074,51	\$10.598.503,41	\$17.615.332,00	\$28.213.835,41
30-may-22	Intereses de mora	30	19,71%	29,57%	29,57%	29,57%	\$379.027,68	\$379.027,68	\$10.977.531,09	\$17.615.332,00	\$28.592.863,09
30-jun-22	Intereses de mora	31	20,40%	30,60%	30,60%	30,60%	\$403.974,05	\$403.974,05	\$11.381.505,14	\$17.615.332,00	\$28.996.837,14
31-jul-22	Intereses de mora	31	29,92%	44,88%	44,88%	44,88%	\$563.480,99	\$563.480,99	\$11.944.986,13	\$17.615.332,00	\$29.560.318,13
31-ago-22	Intereses de mora	31	31,32%	46,98%	46,98%	46,98%	\$585.713,17	\$585.713,17	\$12.530.699,30	\$17.615.332,00	\$30.146.031,30

### PAGARE No 547\*\*\*666

CAPITAL	OTROS INTERESES	TOTAL INTERES DE MORA	TOTAL GASTOS DEL PROCESO	TOTAL DE ABONOS	SALDO A LA FECHA A FAVOR DE LA PARTE:	0/01/1900
						DEMANDANTE
\$ 17.615.332,00	\$ 0,00	\$12.530.699,30	\$0,00	\$ 0,00	\$ 30.146.031,30	

### OBLIGACION No 278\*\*\*776

FECHA	CONCEPTO	DIAS	IBC % EA	IBC*1.5 % EA	USURA % EA	TASA INT % EA APLICADA	INTERESES CAUSADOS	INTERESES POR PAGAR	SALDO X PAGAR ACUMULADOS	SALDO CAPITAL	SALDO CREDITO
31-oct-19	Saldo inicial		19,10%	28,65%	28,65%	28,65%			\$0,00	\$17.615.332,00	\$17.615.332,00
30-nov-19	Intereses de mora	30	19,03%	28,55%	28,55%	28,55%	\$367.342,07	\$367.342,07	\$367.342,07	\$17.615.332,00	\$17.982.674,07
31-dic-19	Intereses de mora	31	18,91%	28,37%	28,37%	28,37%	\$377.576,36	\$377.576,36	\$744.918,44	\$17.615.332,00	\$18.360.250,44
31-ene-20	Intereses de mora	31	18,77%	28,16%	28,16%	28,16%	\$375.074,47	\$375.074,47	\$1.119.992,91	\$17.615.332,00	\$18.735.324,91
29-feb-20	Intereses de mora	29	19,06%	28,59%	28,59%	28,59%	\$355.474,54	\$355.474,54	\$1.475.467,45	\$17.615.332,00	\$19.090.799,45
31-mar-20	Intereses de mora	31	18,95%	28,43%	28,43%	28,43%	\$378.290,50	\$378.290,50	\$1.853.757,95	\$17.615.332,00	\$19.469.089,95
30-abr-20	Intereses de mora	30	18,69%	28,04%	28,04%	28,04%	\$361.467,32	\$361.467,32	\$2.215.225,27	\$17.615.332,00	\$19.830.557,27
31-may-20	Intereses de mora	31	18,19%	27,29%	27,29%	27,29%	\$364.669,37	\$364.669,37	\$2.579.894,65	\$17.615.332,00	\$20.195.226,65
30-jun-20	Intereses de mora	30	18,12%	27,18%	27,18%	27,18%	\$351.570,11	\$351.570,11	\$2.931.464,76	\$17.615.332,00	\$20.546.796,76
31-jul-20	Intereses de mora	31	18,12%	27,18%	27,18%	27,18%	\$363.409,19	\$363.409,19	\$3.294.873,95	\$17.615.332,00	\$20.910.205,95
31-ago-20	Intereses de mora	31	18,29%	27,44%	27,44%	27,44%	\$366.467,99	\$366.467,99	\$3.661.341,94	\$17.615.332,00	\$21.276.673,94
30-sep-20	Intereses de mora	30	18,35%	27,53%	27,53%	27,53%	\$355.571,05	\$355.571,05	\$4.016.912,99	\$17.615.332,00	\$21.632.244,99
31-oct-20	Intereses de mora	31	18,09%	27,14%	27,14%	27,14%	\$362.868,82	\$362.868,82	\$4.379.781,81	\$17.615.332,00	\$21.995.113,81
30-nov-20	Intereses de mora	30	17,84%	26,76%	26,76%	26,76%	\$346.685,94	\$346.685,94	\$4.726.467,74	\$17.615.332,00	\$22.341.799,74
31-dic-20	Intereses de mora	31	17,46%	26,19%	26,19%	26,19%	\$351.480,40	\$351.480,40	\$5.077.948,15	\$17.615.332,00	\$22.693.280,15

31-ene-21	Intereses de mora	31	17,32%	25,98%	25,98%	25,98%	\$348.939,05	\$348.939,05	\$5.426.887,20	\$17.615.332,00	\$23.042.219,20
28-feb-21	Intereses de mora	28	17,32%	25,98%	25,98%	25,98%	\$314.870,83	\$314.870,83	\$5.741.758,03	\$17.615.332,00	\$23.357.090,03
31-mar-21	Intereses de mora	31	17,41%	26,12%	26,12%	26,12%	\$350.573,22	\$350.573,22	\$6.092.331,25	\$17.615.332,00	\$23.707.663,25
30-abr-21	Intereses de mora	30	17,31%	25,97%	25,97%	25,97%	\$337.400,09	\$337.400,09	\$6.429.731,34	\$17.615.332,00	\$24.045.063,34
31-may-21	Intereses de mora	31	17,21%	25,82%	25,82%	25,82%	\$346.939,55	\$346.939,55	\$6.776.670,89	\$17.615.332,00	\$24.392.002,89
30-jun-21	Intereses de mora	30	17,21%	25,82%	25,82%	25,82%	\$335.642,01	\$335.642,01	\$7.112.312,91	\$17.615.332,00	\$24.727.644,91
30-jul-21	Intereses de mora	30	17,18%	25,77%	25,77%	25,77%	\$335.114,21	\$335.114,21	\$7.447.427,12	\$17.615.332,00	\$25.062.759,12
30-ago-21	Intereses de mora	31	17,24%	25,86%	25,86%	25,86%	\$347.485,11	\$347.485,11	\$7.794.912,23	\$17.615.332,00	\$25.410.244,23
30-sep-21	Intereses de mora	31	17,19%	25,79%	25,79%	25,79%	\$346.575,75	\$346.575,75	\$8.141.487,98	\$17.615.332,00	\$25.756.819,98
30-oct-21	Intereses de mora	30	17,08%	25,62%	25,62%	25,62%	\$333.353,64	\$333.353,64	\$8.474.841,61	\$17.615.332,00	\$26.090.173,61
30-nov-21	Intereses de mora	31	17,27%	25,91%	25,91%	25,91%	\$348.030,48	\$348.030,48	\$8.822.872,10	\$17.615.332,00	\$26.438.204,10
30-dic-21	Intereses de mora	30	17,46%	26,19%	26,19%	26,19%	\$340.033,60	\$340.033,60	\$9.162.905,70	\$17.615.332,00	\$26.778.237,70
30-ene-22	Intereses de mora	31	17,66%	26,49%	26,49%	26,49%	\$355.104,20	\$355.104,20	\$9.518.009,90	\$17.615.332,00	\$27.133.341,90
28-feb-22	Intereses de mora	29	18,30%	27,45%	27,45%	27,45%	\$342.764,44	\$342.764,44	\$9.860.774,35	\$17.615.332,00	\$27.476.106,35
30-mar-22	Intereses de mora	30	18,47%	27,71%	27,71%	27,71%	\$357.654,55	\$357.654,55	\$10.218.428,90	\$17.615.332,00	\$27.833.760,90
30-abr-22	Intereses de mora	31	19,05%	28,58%	28,58%	28,58%	\$380.074,51	\$380.074,51	\$10.598.503,41	\$17.615.332,00	\$28.213.835,41
30-may-22	Intereses de mora	30	19,71%	29,57%	29,57%	29,57%	\$379.027,68	\$379.027,68	\$10.977.531,09	\$17.615.332,00	\$28.592.863,09
30-jun-22	Intereses de mora	31	20,40%	30,60%	30,60%	30,60%	\$403.974,05	\$403.974,05	\$11.381.505,14	\$17.615.332,00	\$28.996.837,14
31-jul-22	Intereses de mora	31	29,92%	44,88%	44,88%	44,88%	\$563.480,99	\$563.480,99	\$11.944.986,13	\$17.615.332,00	\$29.560.318,13
31-ago-22	Intereses de mora	31	31,32%	46,98%	46,98%	46,98%	\$585.713,17	\$585.713,17	\$12.530.699,30	\$17.615.332,00	\$30.146.031,30

### OBLIGACION No 278\*\*\*776

CAPITAL	OTROS INTERESES	TOTAL INTERES DE MORA	TOTAL GASTOS DEL PROCESO	TOTAL DE ABONOS	SALDO A LA FECHA A FAVOR DE LA PARTE:	0/01/1900
						DEMANDANTE
\$ 17.615.332,00	\$ 0,00	\$12.530.699,30	\$0,00	\$ 0,00	\$ 30.146.031,30	

**De:** Contacto Prada Lawyers Group

**Enviado el:** jueves, 20 de enero de 2022 12:15 p. m.

**Para:** Juzgado 04 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

**Asunto:** Allogo liquidación del crédito Proceso 2018-926

**Datos adjuntos:** JZ 4 C M B 2018-926.pdf

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: MUNDO CROSS LTDA

DEMANDADO: JHON ALEXANDER CARRILLO ALVAREZ

RADICADO: 2018-926

Buen día, adjunto allego liquidación actualizada del crédito para su conocimiento y fines pertinentes.

Favor acusar recibo.

Atentamente,

**LUDWING GERARDO PRADA VARGAS**

PRADA LAWYERS GROUP S.A.S.

[www.pradalawyers.com](http://www.pradalawyers.com)

Sede principal: Carrera 12 No. 34 - 67 Oficina 803 - Bucaramanga, Colombia

Teléfono: 6521219 - Celular: 317 4376386

**LUDWING GERARDO PRADA VARGAS**

ABOGADO

CARRERA 12 No. 34-67 OFICINA 803 EDIFICIO LOS CASTELLANOS TEL.  
6521219 CEL. 3138778406– [CONTACTO@PRADALAWYERS.COM](mailto:CONTACTO@PRADALAWYERS.COM)  
BUCARAMANGA - COLOMBIA

20 de enero de 2022

Señores

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
E.S.D

**REF. PROCESO EJECUTIVO MUNDO CROSS LTDA CONTRA JHON  
ALEXANDER CARRILLO ALVAREZ**  
**RAD: 2018-926**

**LUDWING GERARDO PRADA VARGAS**, varón mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma en mi condición de endosatario en procuración de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito manifestar lo siguiente:

1. Me permito **ALLEGAR** liquidación actualizada del crédito.

Para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,



**LUDWING GERARDO PRADA VARGAS**

C.C. 91.277.899 de Bucaramanga

T.P. 79.365 del C.S. de la J.

**LUDWING GERARDO PRADA VARGAS**

ABOGADO

CARRERA 12 No. 34-67 OFICINA 803 EDIFICIO LOS CASTELLANOS TEL.  
6521219 CEL. 3138778406- [CONTACTO@PRADALAWYERS.COM](mailto:CONTACTO@PRADALAWYERS.COM)  
BUCARAMANGA – COLOMBIA

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**PROCESO** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** MUNDO CROSS LTDA  
**DEMANDADO:** JHON ALEXANDER CARRILLO ALVAREZ  
**RADICADO:** 2018-926

<b>CAPITAL</b>	<b>FECHA INIC</b>	<b>FECHA FINAL</b>	<b>INTE. %</b>	<b>DIAS</b>	<b>INTE MORA</b>	<b>TOTAL</b>
\$ 1.470.000	4/07/2017	31/07/2017	21,98%	27	2,25%	29.793,50
\$ 1.470.000	1/08/2017	31/08/2017	19,62%	30	2,45%	36.045,42
\$ 1.470.000	1/09/2017	30/09/2017	19,62%	30	2,45%	36.045,42
\$ 1.470.000	1/10/2017	31/10/2017	19,34%	30	2,42%	35.537,47
\$ 1.470.000	1/11/2017	30/11/2017	19,18%	30	2,40%	35.244,44
\$ 1.470.000	1/12/2017	31/12/2017	19,02%	30	2,38%	34.950,99
\$ 1.470.000	1/01/2018	31/01/2018	18,95%	30	2,37%	34.827,30
\$ 1.470.000	1/02/2018	28/02/2018	19,22%	30	2,40%	35.321,60
\$ 1.470.000	1/03/2018	31/03/2018	18,95%	30	2,37%	34.811,84
\$ 1.470.000	1/04/2018	30/04/2018	18,78%	30	2,35%	34.502,27
\$ 1.470.000	1/05/2018	31/05/2018	18,74%	30	2,34%	34.440,30
\$ 1.470.000	1/06/2018	30/06/2018	18,61%	30	2,33%	34.192,23
\$ 1.470.000	1/07/2018	31/07/2018	18,40%	30	2,30%	33.804,02
\$ 1.470.000	1/08/2018	31/08/2018	18,32%	30	2,29%	33.664,08
\$ 1.470.000	1/09/2018	30/09/2018	18,21%	30	2,28%	33.461,78
\$ 1.470.000	1/10/2018	31/10/2018	18,06%	30	2,26%	33.181,33
\$ 1.470.000	1/11/2018	30/11/2018	17,94%	30	2,24%	32.962,94
\$ 1.470.000	1/12/2018	31/12/2018	17,86%	30	2,23%	32.822,42
\$ 1.470.000	1/01/2019	31/01/2019	17,66%	30	2,21%	32.447,23
\$ 1.470.000	1/02/2019	28/02/2019	18,12%	30	2,26%	33.290,44
\$ 1.470.000	1/03/2019	31/03/2019	17,84%	30	2,23%	32.775,56
\$ 1.470.000	1/04/2019	30/04/2019	17,79%	30	2,22%	32.697,44
\$ 1.470.000	1/05/2019	31/05/2019	17,81%	30	2,23%	32.728,69
\$ 1.470.000	1/06/2019	30/06/2019	17,78%	30	2,22%	32.666,18
\$ 1.470.000	1/07/2019	31/07/2019	17,76%	30	2,22%	32.634,91
\$ 1.470.000	1/08/2019	31/08/2019	17,79%	30	2,22%	32.697,44

\$ 1.470.000	1/09/2019	30/09/2019	17,79%	30	2,22%	32.697,44
\$ 1.470.000	1/10/2019	31/10/2019	17,61%	30	2,20%	32.353,33
\$ 1.470.000	1/11/2019	30/11/2019	17,55%	30	2,19%	32.243,71
\$ 1.470.000	1/12/2019	31/12/2019	17,45%	30	2,18%	32.055,67
\$ 1.470.000	1/01/2020	31/01/2020	17,33%	30	2,17%	31.836,07
\$ 1.470.000	1/02/2020	29/02/2020	17,57%	30	2,20%	32.290,70
\$ 1.470.000	1/03/2020	31/03/2020	17,48%	30	2,18%	32.118,37
\$ 1.470.000	1/04/2020	30/04/2020	17,26%	30	2,16%	31.710,47
\$ 1.470.000	1/05/2020	31/05/2020	16,83%	30	2,10%	30.923,75
\$ 1.470.000	1/06/2020	30/06/2020	16,77%	30	2,10%	30.813,36
\$ 1.470.000	1/07/2020	31/07/2020	16,77%	30	2,10%	30.813,36
\$ 1.470.000	1/08/2020	31/08/2020	16,92%	30	2,11%	31.081,33
\$ 1.470.000	1/09/2020	30/09/2020	16,97%	30	2,12%	31.175,83
\$ 1.470.000	1/10/2020	31/10/2020	16,74%	30	2,09%	30.766,03
\$ 1.470.000	1/11/2020	30/11/2020	16,53%	30	2,07%	30.371,22
\$ 1.470.000	1/12/2020	31/12/2020	21,86%	30	2,73%	40.169,56
\$ 1.470.000	1/01/2021	31/01/2021	21,69%	30	2,71%	39.852,94
\$ 1.470.000	1/02/2021	28/02/2021	16,27%	30	2,03%	29.896,43
\$ 1.470.000	1/03/2021	31/03/2021	16,16%	30	2,02%	29.690,34
\$ 1.470.000	1/04/2021	30/04/2021	16,07%	30	2,01%	29.547,00
\$ 1.470.000	1/05/2021	31/05/2021	21,57%	30	2,70%	39.690,00
\$ 1.470.000	1/06/2021	30/06/2021	21,56%	30	2,69%	39.543,00
\$ 1.470.000	1/07/2021	31/07/2021	23,77%	30	1,98%	29.118,25
\$ 1.470.000	1/08/2021	31/08/2021	23,86%	30	1,99%	29.228,50
\$ 1.470.000	1/09/2021	30/09/2021	23,79%	30	1,98%	29.142,75
\$ 1.470.000	1/10/2021	31/10/2021	25,62%	30	2,14%	31.384,50
\$ 1.470.000	1/11/2021	30/11/2021	25,91%	30	2,16%	31.739,75
\$ 1.470.000	1/12/2021	31/12/2021	26,19%	30	2,18%	32.082,75
\$ 1.470.000	1/01/2022	20/01/2022	26,49%	20	2,21%	21.633,50

CAPITAL	1.470.000,00
INTERESES	1.803.517,15
<b>TOTAL</b>	<b>3.273.517,15</b>

## Memorial que allega liquidación de crédito. RAD 2020-382

DANIEL FIALLO MURCIA <danielfiallomurcia@gmail.com>

Lun 18/04/2022 9:06

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

--

Cordialmente,

DANIEL FIALLO MURCIA  
Abogado



Remitente notificado con  
[Mailtrack](#)

Señor:

**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.**  
E.S.D.

**REF.** Memorial que allega liquidación de crédito.

**DEMANDANTE:** Coalmarensa.

**DEMANDADOS** María Lourdes Solano; Martha Yaneth León Delgado; Teresa Pérez Díaz.

**RADICADO:** 2020-00382-00

**DANIEL FIALLO MURCIA**, Abogado en ejercicio, vecino y residente de esta municipalidad, identificado tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, Apoderado judicial de **COALMARENSA**. A través del presente escrito, me permito comparecer al despacho de Su Señoría, esto con el fin de **ALLEGAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO ACTUALIZADA EN EL PRESENTE PROCESO**, así:

CAPITAL				\$ 1.503.000,00
<b>Desde</b>	<b>Hasta</b>	<b>Días</b>	<b>Tasa Mensual(%)</b>	
05/02/2020	29/02/2020	25	2,12	\$ 26.553,00
01/03/2020	31/03/2020	30	2,11	\$ 31.713,30
01/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$ 31.262,40
01/05/2020	31/05/2020	30	2,03	\$ 30.510,90
01/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$ 30.360,60
01/07/2020	31/07/2020	30	2,02	\$ 30.360,60
01/08/2020	31/08/2020	30	2,04	\$ 30.661,20
01/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$ 30.811,50
01/10/2020	31/10/2020	30	2,02	\$ 30.360,60
01/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$ 30.060,00
01/12/2020	31/12/2020	30	1,96	\$ 29.458,80
01/01/2021	31/01/2021	30	1,94	\$ 29.158,20
01/02/2021	28/02/2021	30	1,97	\$ 29.609,10
01/03/2021	31/03/2021	30	1,95	\$ 29.308,50
01/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$ 29.158,20
01/05/2021	31/05/2021	30	1,93	\$ 29.007,90
01/06/2021	30/06/2021	30	1,93	\$ 29.007,90
01/07/2021	31/07/2021	30	1,93	\$ 29.007,90
01/08/2021	31/08/2021	30	1,94	\$ 29.158,20
01/09/2021	30/09/2021	30	1,93	\$ 29.007,90
01/10/2021	31/10/2021	30	1,92	\$ 28.857,60
01/11/2021	30/11/2021	30	1,94	\$ 29.158,20
01/12/2021	31/12/2021	30	1,96	\$ 29.458,80
01/01/2022	31/01/2022	30	1,98	\$ 29.759,40
01/02/2022	28/02/2022	30	2,04	\$ 30.661,20



**De:** Emilce Vera Arias

**Enviado el:** martes, 7 de junio de 2022 3:25 p. m.

**Para:** Juzgado 06 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

**Asunto:** JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL BGA RAD. 2021-728

**Datos adjuntos:** JUEZ 6 CIVIL MUNI BGA RAD. 2021-728.pdf

Señor  
**JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
E. S. D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR FINANCIERA COMULTRASAN EN  
CONTRA DE JAIRO GUTIERREZ MARTINEZ**

**RAD: 2021-728**

**EMILSE VERA ARIAS**, mayor de edad, vecina de la ciudad, identificada como aparece al pié de mi correspondiente firma, actuando en mi condición de apoderada judicial del demandante dentro del asunto de la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar a su consideración **LA LIQUIDACION DEL CREDITO** a fin de que se proceda a dar el trámite de ley :

CAPITAL .....\$6.782.215

6.782.215	1-jul-21	30-jul-21	13	17,18%	25,77%	1,99%	\$58.410,26
6.782.215	1-ago-21	31-ago-21	31	17,18%	25,77%	1,99%	\$139.840,05
6.782.215	1-sep-21	30-sep-21	30	17,18%	25,77%	1,99%	\$135.299,22
6.782.215	1-oct-21	31-oct-21	31	17,08%	25,62%	1,98%	\$139.081,88
6.782.215	1-nov-21	30-nov-21	30	17,08%	25,62%	1,98%	\$134.565,83
6.782.215	1-dic-21	31-dic-21	31	17,08%	25,62%	1,98%	\$139.081,88
6.782.215	1-ene-22	31-ene-22	31	17,08%	25,62%	1,98%	\$139.081,88
6.782.215	1-feb-22	28-feb-22	28	17,08%	25,62%	1,98%	\$125.539,66
6.782.215	1-mar-22	31-mar-22	31	17,08%	25,62%	1,98%	\$139.081,88
6.782.215	1-abr-22	30-abr-22	30	17,08%	25,62%	1,98%	\$134.565,83
6.782.215	1-may-22	31-may-22	31	17,08%	25,62%	1,98%	\$139.081,88
6.782.215	1-jun-22	30-jun-22	30	17,08%	25,62%	1,98%	\$134.565,83

INTERESES .....\$ 1.558.196

TOTAL LIQUIDACION ..... \$ 8.340.411
--------------------------------------

Del señor juez,



**EMILSE VERA ARIAS**  
T.P. No. 44.618 del C.S. de la J.  
C.C.No. 63.294.627 Bucaramanga.